TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Procedimiento:	Imposición de servidumbre eléctrica
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00066 01
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado:	Rueda García y Cía. S.A.S. y otros
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación del demandante en contra del auto del 22 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA ESP demandó la imposición de servidumbre eléctrica con *"Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se Imponga a favor de la entidad Interconexion Electrica S.A. E.S.P., sobre el predio denominado Camoruco, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-441, ubicado en la vereda Curumaní (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), jurisdicción del municipio de Curumaní, Departamento de Cesar"*.

2. La demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de julio de 2022 para que se cumpliera con los siguientes requisitos:

> "PRIMERO: …adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (…) si bien la demandante solicitó que con el auto de admisión se autorizara consignar la suma de **once millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos treinta y nueve pesos m/l** ($11.426.339,00) como estimativo de la indemnización a reconocer por la servidumbre, autorización que no se

> requiere…SEGUNDO: …citar a todas las personas que aparezcan como titulares del derecho de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-441 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chimichagua.
>
> TERCERO: De acuerdo a la anotación Nro. 30 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 192-441 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, aportado con la demanda(…) Se requiere a la parte actora para que indique si efectivamente ya se le informó al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (…) acerca de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que pretende imponer sobre el predio.
>
> CUARTO: De conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura se individualizarán y se identificarán todos los documentos que resulten ser anexos de la demanda separadamente en formato PDF (OCR) enumerando: poder, demanda, y anexos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del citado acuerdo en el que se apoya la circular 01 expedida por la Corte Suprema de Justicia el 06 de abril del 2021 y con el que se exige que en la virtualidad los expedientes cumplan los lineamientos del protocolo para la gestión".

3. El demandante presentó escrito de subsanación. Frente al primer requisito aportó la constancia de consignación.

Frente al segundo señaló que realizó la vinculación de todas las personas con derecho real de dominio y a renglón seguido informó lo siguiente:

> "hemos advertido que sobre este predio se llevaron a cabo cuatro (4) compraventas parciales, protocolizadas en Escritura Pública No. 1098 del 27 de mayo de 1986 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, Escritura Pública No. 1110 del 15 de abril de 1988 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, Escritura Pública No. 1519 del 29 de julio de 1994 de la Notaría Segunda de San Gil y Escritura Pública 1520 del 29 de julio de 1994 de la Notaría Segunda de San Gil; pese a lo anterior, en dichos instrumentos no se realizó la declaración de parte restante. Consecuencia de lo anterior es que, por ejemplo, se hayan tenido que vincular a todos los copropietarios (aun cuando entre ellos no se reconozcan como tales) y que el área señalada en el acápite de "descripción: cabida y linderos" del FMI se encuentre desactualizada (presumimos), por lo que se ha aportado nuevamente la Escritura desde la cual fueron tomados por la Oficina Registral."

Frente al tercer requisito señaló que en este Distrito los jueces han tomado diferentes posturas: tramitar la servidumbre sin entrega de dineros hasta los juzgados de restitución de tierras resuelvan, otros remiten por competencia al juzgado de tierras y otros suspenden y ofician al juzgado de restitución para que se

pronuncie sobre la imposición. Que la decisión le corresponde al juez que conoce del asunto.

Frente al último requisito inadmisorio señaló que no puede dar lugar a inadmisión, porque el acuerdo mencionado atañe a la operatividad del Despacho, autoridad a la que va dirigida esa norma.

4. Mediante el auto apelado, el juzgado entendió superados los dos primeros requisitos y frente al tercero señaló:

> "no se aportó un fundamento jurídico claro, ni prueba sumaria de por qué razón no se cumplió con este requisito, puesto que, según lo ha contemplado el literal E del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, cualquier persona que se considera afectada con la medida cautelar de sustracción provisional del comercio en proceso de restitución puede comparecer a este proceso y hacer valer sus derechos. Por esta razón este requisito no se tiene por subsanado".

Frente al último requisito también afirmó su incumplimiento, que no se trata de un capricho por cuanto se tiene que conformar el expediente digital acorde al protocolo consagrado en el referido acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. El demandante apeló. Señaló que frente al tercer requisito inadmisorio desde el memorial de subsanación expuso porque no lo atendía. El apelante después de realizar una exposición de argumentos, concluyó: "*queda claro que lo exigido por el Juez de primera instancia fue: informar si se había informado del trámite de servidumbre al Juez de Restitución de Tierras, situación esta que se llenó a cabalidad al indicar que no*".

Frente al cuarto requisito del inadmisorio sostuvo que no es un verdadero requisito inadmisorio, reiterando lo que expuso en escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio del que dispone el director del proceso que le permite denunciar el incumplimiento de los

requisitos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

De la redacción de la norma citada se advierte que la inadmisión de la demanda es taxativa, porque señala "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda* ***sólo*** *en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*" negrilla fuera de texto. A su vez el artículo 82 *ibidem* prescribe: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*".

El estudio del título único "Demanda y contestación" del Libro Segundo del Código General del Proceso permite concluir que se puede inadmitir la demanda, de faltarse a uno de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, entre otros artículos del CGP, claro está, se debe cumplir con estos artículos por disposición del artículo 90.

Por su parte, art. 82 *ibidem* citado después de enlistar una serie de requisitos dispone: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:(…)11. Los demás que exija la ley*".

Para que los requisitos inadmisorios den lugar al rechazo por la vía citado numeral debe existir norma expresa que imponga el cumplimiento de ciertos requisitos como necesarios para la admisión, *v. gr.,* como lo dispone el art. el art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía que regula el trámite especial de imposición de servidumbre eléctrica que prescribe:

> La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y **a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos**: (…). Negrilla intencional.

Así, de la lectura del art. 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020[1], del Consejo Superior de la Judicatura no se advierte que se imponga como requisito para la

[1] Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para

presentación de la demanda que quien pretende acceder a la administración de justicia lo haga en formato PDF y enumere los archivos de poder, demanda y anexos. Por tanto, no existe tal requisito inadmisorio impuesto en la ley y tal como lo señaló el apelante se trata de un capricho del juzgado de primera instancia.

En el mismo sentido anterior debe concluirse respecto del requisito inadmisorio número 4, porque si bien el folio de matrícula inmobiliaria del bien a grabar con la servidumbre se desprende que se anotó la medida cautelar prescrita en el numeral b del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, esto no tiene ninguna implicación de cara a los requisitos admisorios de la demanda de servidumbre eléctrica.

No puede desconocerse que la finalidad de la Ley 1448 de 2011en materia de inmuebles no es otra que retornar la titularidad de la tierra a quienes fueron despojados violentamente de ella, pero no puede ser óbice para que el desarrollo social y económico que implica la distribución de energía eléctrica sea obstaculizado.

Bien se pueden proteger el interés superior de las víctimas despojadas de su tierra y a la par permitir el desarrollo de los proyectos de interés general de distribución de energía eléctrica, puesto que mientras el dinero de la indemnización por la servidumbre no se entregue al titular actual del predio sirviente que se encuentra en disputa de conformidad con la Ley 1448 de 2011, los derechos de las víctimas de despojo de tierras no se verán afectados.

Por lo anterior, es obligación del juez que conoce de la servidumbre adoptar una decisión que garantice el derecho a las víctimas y a la vez que no sea obstáculo para el interés general que representa la distribución de energía eléctrica.

En todo caso, lo dispuesto en el literal E del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 no adiciona los requisitos de ley para la presentación de demandada de imposición de servidumbre eléctrica. No se desconoce que el *a quo* actuó de manera prudente y

---

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles. Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental. Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expediente.

acorde a la finalidad de la Ley de Víctimas al considerar la existencia de la referida medida cautelar; no obstante, no puede constituirse dicha medida cautelar en un obstáculo para la admisibilidad de este tipo de pretensiones, porque ante la existencia de dicha medida por parte del juez de restitución de tierras no se impone por ley a la entidad encargada del desarrollo de las redes de distribución de energía eléctrica la presentación o cumplimiento de requisitos de adicionales a los contemplados en el Decreto 073 de 2015 o en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se revocará el auto del 4 de agosto de 2022, para que en su lugar se realice un nuevo estudio de admisibilidad atendiendo a las consideraciones presentadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Revocar** el auto de fecha y origen indicado, para que se realice un estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez
Magistrado